



**SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 2 de julio de 2020

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Domingo Terrones Pereira abogado de don Hugo Eulogio Gonzales Sayán contra la resolución de fojas 699, de fecha 13 de diciembre de 2017, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

**FUNDAMENTOS**

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una



futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el contenido del recurso de agravio constitucional no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, al haberse producido la sustracción de la materia. En efecto, el recurrente solicita que se deje sin efecto: (i) la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2011 (f. 21), mediante la cual la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cusco condenó a don Hugo Eulogio Gonzales Sayán a ocho años de pena privativa de la libertad por el delito de colusión (Expediente 02554-2009-0-1001-JR-PE-02); (ii) la sentencia de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha 22 de agosto de 2012 (f. 102) que declaró no haber nulidad en cuanto a su condena y haber nulidad en cuanto a la pena y le impuso siete años de pena privativa de la libertad (RN 77-2012); (iii) la sentencia de fecha 25 de abril de 2014 (REV. SENT. NCPP 205-2013) por la que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró improcedente la demanda de revisión de sentencia (f. 186); y, como consecuencia de ello, se disponga la inmediata excarcelación del favorecido.
5. Sobre el particular, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia de la sentencia de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República que la pena privativa de la libertad de siete años impuesta a don Hugo Eulogio Gonzales Sayán se computó desde el 10 de octubre de 2011 hasta el 9 de octubre de 2018 (f. 125). Es decir, la pena impuesta ya ha sido cumplida. Por ello, esta Sala considera que en el caso de autos no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (28 de enero de 2015).
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00454-2018-PHC/TC  
CUSCO  
HUGO EULOGIO GONZALES SAYÁN

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ**

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**

**Lo que certifico:**

  
  
**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

